



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : ABEL LAGUNA  
RADICADO : 2017-00222

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones realizadas por el apoderado de cesionaria DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA al trabajo de partición conforme las siguientes consideraciones:

En cuanto a la objeción elevada por el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA, respecto a que la partidora designó de manera equivocada los porcentajes del predio de que le corresponde a su prohijada como cesionaria de los derechos herenciales vendidos a ella por la señora SANDRA LORENA DIAZ y LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ.

Debe indicar el Despacho que prospera parcialmente, en el sentido que efectivamente la auxiliar de la justicia contabilizó de manera errónea el porcentaje que le corresponde a la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA respecto del predio denominado PATIO BONITO ubicado en el municipio de Mapiripan (Meta).

Sin embargo, tampoco es el porcentaje indicado por el apoderado, por lo que a continuación se explica:

Mediante escritura pública número 8124 de 23 de noviembre de 2011, las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, vendieron sus derechos herenciales a título singular a la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS respecto de los bienes ubicados en el barrio Casibare y Rosalinda de la ciudad de Villavicencio y rural denominado "Patio Bonito" en el municipio de Mapiripan (Meta), sin embargo omite el apoderado objetante, que mediante escritura pública número 6859 20 de diciembre de 2016 del **se aclaró** la escritura número 8124 y se indicó que respecto del predio denominado "Patio Bonito" las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA solo vendían el **30%** de sus derechos herenciales.

Escritura pública que valga decirlo, en la actualidad goza de total y plena validez, ya que ninguno de los interesados ha aportado al expediente, documento mediante el cual se haya declarado la nulidad o figura que establezca la inaplicabilidad o inexistencia de la misma, por medio de los trámites y/o procesos correspondientes, por tanto, la escritura pública número 6859 goza, como ya se indicó, de plena validez.

Por tanto, tal como se dijo en la audiencia en la que se resolvieron objeciones a los inventarios y avalúos, la partidora debe tener en cuenta las escrituras en mención al momento de realizar la partición.

En consecuencia, **PROSPERA PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN** planteada por el abogado de la cesionaria DIANA CARLINA GLAVIS ACOSTA y se ordenará rehacer la partición, indicando a la partidora que respecto **del predio "Patio Bonito"** la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS adquirió el **30%** del inmueble por venta realizada por las herederas LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA conforme escrituras 8124 del 23 de noviembre de 2011 y 6859 del 20 de diciembre de 2016 venta que realizó a la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA mediante escritura pública número 6629 del 9 de diciembre de 2016.

Y la señora LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ vendió a la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA el 25% que a ella le correspondía respecto de ese predio (Patio Bonito) mediante escritura pública número 6699 del 13 de diciembre de 2016, por tanto el porcentaje que le corresponde a la señora DIANA CARLINA respecto del bien "Patio Bonito" es del **55%** que corresponde al 30% adquirido por la señora SANDRA LORENA



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : ABEL LAGUNA  
RADICADO : 2017-00222

DIAZ RIOS y posteriormente vendido a ella y al 25% adquirido directamente de la señora LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ.

En ese orden de ideas, tendrá que realizar nuevamente los cálculos relacionados con la partida de ese bien (partida 3, inmueble Patio Bonito) respecto de las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de aprobar el trabajo de partición y en consecuencia se ordena rehacerlo, para lo cual el partidor designado debe realizar partición conforme las consideraciones aquí expuestas. Se concede el término de diez (10) días para tal fin.

Por secretaria, mediante telegrama comuníquesele esta determinación a la partidora, envíese el expediente y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA  
JUEZ**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 22 del 8 DE JUNIO  
DE 2021.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria